

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 20 de enero de 2023

La Secretaria,

Katherine Gómez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 068

RADICACIÓN: 76001-31-10013-2022-00524-00
PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: CRISTHIAN ALEXANDER CORONADO BELTRAN
ERIKA LORENA GUTIERREZ GONZALEZ
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Revisada la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por los señores CRISTHIAN ALEXANDER CORONADO BELTRAN y ERIKA LORENA GUTIERREZ GONZALEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. No se observa transcrito en el PODER, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial SANDRA RIVAS JIMENEZ, la cual debe ser la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).
2. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial SANDRA RIVAS JIMENEZ, no se observa inscrita ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, según revisión que realizo esta Dependencia Judicial. (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).
3. Los poderes remitidos vía correo electrónico por los señores CRISTHIAN ALEXANDER CORONADO BELTRAN y ERIKA LORENA GUTIERREZ GONZALEZ, deberán evidenciar que fueron enviados al correo electrónico de la abogada SANDRA RIVAS JIMENEZ y que este sea el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (inciso 2° del artículo 5 Ley 2213 de 2022 y artículo 82 numeral 4 del C.G.P).
4. Deberán indicar en el acápite de PRUEBAS, por lo menos dos testigos que declaren sobre los hechos relacionados en la DEMANDA, con las formalidades contempladas en el artículo 212 del Código General del Proceso, e indicar los correos electrónicos mediante los cuales deberán ser notificados tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5. Se omito aportar el avalúo catastral del inmueble. (Artículo 86 literal D del Decreto 19 de 2012)
6. La parte demandante deberá JUSTIFICAR la necesidad; evidenciando de manera clara la destinación del producto, en relación a la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, con lo que respecta al menor D.F.G.G dado que es ambiguo el numeral NOVENO de los HECHOS de la DEMANDA, lo anterior de conformidad con el artículo 581 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta el interés superior del menor, así como lo manifestó la sala de consulta civil del Consejo de estado en Sentencia 2151 del 3 de diciembre de 2013:

... “Por su parte, la designación del curador ad hoc únicamente adquiere relevancia cuando en la cancelación del patrimonio de familia resulta indispensable proteger los intereses de menores de edad. Además, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, no se trata solamente de una designación de plano, sino que implica el análisis del juez respecto de la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación, mediante el adelantamiento de un proceso de jurisdicción voluntario.” ...

7. Deberá ser presentado nuevamente el Registro Civil de Nacimiento del menor D.F.G.G, debido a que el archivo digital presentado no permite una adecuada revisión del documento observándose ilegible especialmente en la fecha de nacimiento. (Artículo 82 Numeral 4 y 6 del Código General del Proceso)
8. En razón a que del certificado de tradición con No. de Matrícula 370-903035 en la anotación Nro. 006, se desprende que el bien inmueble soporta una hipoteca constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A, debe allegarse certificación expedida por dicha entidad donde emitan su concepto respecto de la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, o certificado de tradición con la anotación de la cancelación de dicho gravamen. (Artículo 22 Ley 546 de 1999)
9. En las anotaciones No. 007 y 008 del Certificado de Tradición del inmueble con Matricula No. 370-903035 se hace referencia a la prohibición de transferencia y al derecho de preferencia; artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 que modifico el artículo 8 de la Ley 3 de 1991. Se hace necesario se allegue a esta Dependencia Judicial el tramite adelantado ante la Caja de Compensación
10. Algunos de los artículos citados del Código General del Proceso tanto en los FUNDAMENTOS DE DERECHO (sic) como en el acápite PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA, no tienen concordancia con el objeto del presente proceso de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA. (Artículo 82 numerales 4 y 8 del C.G.P)

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada SANDRA MERCEDES RIVAS para obrar como apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.